



JUEZA CONSTITUCIONAL, DRA. TERESA NUQUES MARTÍNEZ, CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REFERENCIA: Caso N° 597-19-EP

La infrascrita jueza provincial de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Ab. Yanina Peña Correa, comparezco ante vuestra autoridad dando cumplimiento a lo dispuesto por usía dentro del auto de sustanciación de fecha 24 de agosto del 2023 expedido en la Acción Constitucional de Acción Extraordinaria de Protección N° 597-19-EP en la que se indicó:

“Oficiar a la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, a fin de que en el término de (5) días contados desde la notificación de este auto, remita a este Organismo, un informe motivado y los expedientes que correspondan al juicio N° 09132-2012-1723.”

I.

ANTECEDENTES

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el Memorando-CJ-DG-2018-1020-M, suscrito por el Director General del Consejo de la Judicatura, en el que se aprueba la reasignación de causas de la Sala Especializada Laboral, y de la Resolución No. 047-2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura, en la que se aprueba el Protocolo para la reasignación de Procesos Judiciales, fui designada para constituir el tribunal de impugnación dentro del proceso N° 09132-2012-1723 junto a los jueces provinciales Ab. Luis Muga Passailaigue y Ab. Félix Intriago Loor, esto para conocer y resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el actor y la adhesión de la parte demandada; respecto a su inconformidad con la sentencia dictada por el Dr. Jaime Hurtado del Castillo, Juez Tercero de Trabajo de Guayas, quien declaró sin lugar la demanda incoada por ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN en contra de IVÁN ADOLFO WONG CHANG, quien es demandado por sus propios derechos y por los derechos que representa de las compañías AGMARESA y PORMAR S.A.
2. Mediante auto de sustanciación de fecha 04 de octubre del 2018, a las 10h14, se avocó conocimiento del proceso laboral N° 09132-2012-1723.
3. Mediante sentencia dictada por escrito el miércoles 17 de octubre del 2018, a las 10h28, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Ab. Yanina Peña Correa, Ab. Luis Muga Passailaigue y Ab. Félix Intriago Loor, luego de un análisis de los recaudos

procesales puestos a nuestro conocimiento, y en virtud de las disposiciones legales contenidas en el Código de Procedimiento Civil, vigente a la época, por unanimidad, se resolvió negar el recurso de apelación interpuesto y consecuentemente CONFIRMAR la sentencia subida en grado, en la que se declara sin lugar la demanda interpuesta por ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN.

4. Mediante Auto interlocutorio de fecha 05 de noviembre del 2018, a las 08h23, el tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por unanimidad, resolvió negar el recurso de horizontal de aclaración interpuesto por Alfredo Enrique Chávez Rendón a la Sentencia de la Sala, al ser esta clara e inteligible al haber resuelto los puntos controvertidos que fueron objeto de la traba de la Litis, encontrándose ésta plenamente motivada en Derecho y conforme a las excepciones de las partes, cumpliendo así con lo normado en los arts. 273, 274 y 275 del Código de Procedimiento Civil.
5. Mediante Auto de Sustanciación de fecha 14 de noviembre del 2018, a las 09h55, el tribunal de impugnación en virtud del recurso extraordinario de Casación interpuesto por Alfredo Enrique Chávez Rendón en contra de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el miércoles 17 de octubre del 2018, a las 10h28; dispuso la remisión de los recaudos procesales a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
6. Mediante Auto Resolutorio de fecha 07 de enero del 2019 a las 14h50, la jueza de la sala de admisibilidad de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia del Guayas, Dra. Janeth Cecilia Santamaria Acurio, al concluir que el recurso de casación interpuesto por Alfredo Enrique Chávez Rendón no cumplía con el requisito de fundamentación previsto en el Art. 6 numeral 4 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 de 24 de marzo de 2004, INDAMITIÓ a trámite el recurso de casación.

II.

FUNDAMENTOS DEL INFORME

II.I.

En relación al Trámite de la causa

N° 09132-2012-1723

7. Como se puede apreciar de la revisión del proceso N° 09132-2012-1723 la referida jueza del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sustanció la causa bajo los principios procesales de Inmediación, dispositivo y concentración contenido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: *“Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.”*, y de Celeridad desarrollado en el Art. 20 íbidem que dispone: *“Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.”*
8. Así también, se evidencia que sustancie la causa bajo los principios constitucionales de concentración y celeridad contenidos en el Art. 4, numeral 11, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: *“Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: 11. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas: a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales. b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias”*. Por lo que no cabría imputársenos un retardo injustificado en la tramitación de la causa N° 09132-2012-1723,

cuando desde que avoque conocimiento del proceso el 04 de octubre del 2018, a las 10h14, hasta que se expidió la sentencia por escrito el miércoles 17 de octubre del 2018, transcurrieron 13 días, garantizándose con ello un acceso a la justicia eficaz y eficiente, por mi parte, a los sujetos procesales.

II.II.

En relación a los Argumentos expuestos por e accionante dentro de la Acción Extraordinaria de Protección

9. Así, se ha señalado por parte del ciudadano ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN dentro del escrito mediante el cual interpone la acción extraordinaria de protección que:

9.1 Se ha violado su derecho a una tutela judicial efectiva por cuanto los juzgadores que emitidos la sentencia el miércoles 17 de octubre del 2018 dentro del proceso N° 09132-2012-1723 actuamos sin imparcialidad al haber emitido una sentencia sin motivación y sin considerar todas las pruebas producidas por las partes en el proceso, y según indica el accionante, *“AL NO HABER RECONOCIDO LA RELACIÓN LABORAL CON LOS DEMANDADOS”*.

9.2 Que de encontrarse debidamente motivada la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas **se hubiera declarado con lugar su demanda.**

9.3 Que en la acción extraordinaria de protección interpuesta se refiere al hecho de que el Tribunal de Casación desconoce su derecho a una liquidación.

10. Sobre estas acusaciones esgrimidas por parte del accionante ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN, se puede deducir que como derecho constitucional aludido como vulnerado en la sentencia expedida por esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas el miércoles 17 de octubre del 2018, es el de la Motivación contenido y desarrollado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución del Ecuador que establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren*

debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” Sobre la motivación de la sentencia el maestro italiano Calamandrei expone que *“la motivación constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional.”* En el precepto constitucional citado se dispone la motivación como uno de los requisitos esenciales de la sentencia, constituyendo la misma la enunciación de las premisas del silogismo que concluye en el fallo, ya que la motivación dentro de las resoluciones jurisdiccionales cumplen con tres funciones fundamentales, la primera de ella pedagógica, ya que esta sirve para demostrar, mediante las justificaciones dadas dentro de ella, que el fallo es justo y por qué es justo; la segunda función es una función estrictamente jurídica, eso quiere decir que pone a las partes en la condición de verificar si en el razonamiento que ha conducido al juez a decidir en determinado sentido pueden descubrirse alguno de aquellos defectos que dan motivos al planteamiento de los distintos medios de impugnación; y la última de las funciones de la motivación en la sentencia es justificativa del fallo de la sentencia que sirve más que nada para demostrar a la sociedad de que en la concatenación rigurosa de las vértebras lógicas de la administración de justicia ningún camino se ha dejado a la arbitrariedad.- Sobre este principio Constitucional la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado indicando “ (...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”. Al efecto, la doctrina también es concordante y según Fernando de la Rúa, al definir lo que es motivación, señala lo siguiente: *“La motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión”*. (...)” Gaceta Judicial. Año CXI. Serie XVIII, No. 10. Página 3757. (Quito, 12 de julio de 2011) La Corte Constitucional, para el período de transición, al abordar la obligación de motivar, expresó: Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición las razones de su decisión. Esta idea de motivación nos lleva a concebirla como un verdadero

mecanismo para evitar la arbitrariedad judicial, haciendo posible que los destinatarios conozcan las razones en las que se funda la administración al momento de tomar decisiones que afecten los intereses generales o particulares de los ciudadanos. Por ende, existe falta de motivación, cuando el funcionario no sustenta, no argumenta, no justifica, no explica, no fundamenta, lo decidido, sino que simple y llanamente decide, sin más, omitiendo el análisis que la ley exige a quienes administran justicia, siempre que se tome una decisión sustancial o de fondo. La decisión que se convierte en un simple ejercicio de poder estatal, carente de poder intelectual y argumentativo.

11. De la revisión del considerando octavo de la sentencia expedida el miércoles 17 de octubre del 2018, se detalla lo siguiente:

“...OCTAVO: SOBRE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL: En el presente caso, la relación laboral entre las partes es materia de controversia, por cuanto el actor ALFREDO ENRIQUE CHAVEZ RENDON, alega en su demanda, que desde el 5 de enero de 1991 empezó a laborar para las compañías Naviera AGMARESA S.A., y solidariamente también a la compañía POR MAR S.A., ubicada está en el edificio Berlín intersección en la Avda. las Monjas y Avda. Carlos Julio Arosemena Km. 2, primer piso, las mencionadas compañías que son representadas por el señor ingeniero IVAN ADOLFO WONG CHANG, quien ejerce funciones de administración y mando, hasta el día 10 de julio del 2008, día que fue despedido por la Jefa de Personal señora KATTY MOREIRA JORDAN DE LOPEZ; mientras que la parte demandada negó la existencia de la relación laboral; y para resolver esta divergencia, es necesario realizar las siguientes consideraciones: a) El primer inciso del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, establece: “...La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o valides de ciertos actos...”; concordante con esta disposición encontramos lo tipificado por el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone: “...Las Juezas y Jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. No se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, debiendo la Jueza o Juez declararlos en el proceso cuando los tome en cuenta para fundamentar su resolución.”; así también cabe mencionar lo que señala el jurista Armando Cruz Bahamonde en su obra denominada “ESTUDIO CRÍTICO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL”, Volumen IV, en su página 224, numerales 1 y 3; en los que manifiesta: “...1º - Para el juez, el proceso es su universo. Lo que no está en el proceso, no está en su mundo. Por consiguiente, la verdad, si existe, está en el proceso. Por tanto, lo que no

está en el proceso no existe para el juez. (...) 3º - Ha de concluirse pues, que el juez civil no es un investigador de la verdad. Su conducta se guía únicamente por el ejercicio de la acción y de la excepción, que traba la litis y las pruebas que las partes pongan a su disposición...".- b) Lo más importante en los juicios laborales es establecer la existencia de la relación laboral en la forma como lo determina el Art. 8 del Código de Trabajo, acreditación que se refiere a la existencia de un contrato de trabajo. Al respecto, la reiterada jurisprudencia de la Ex Corte Suprema de Justicia, dice: "El Art. 8 del Código de Trabajo establece los elementos que deben coexistir para que se configure el contrato de trabajo: I) Prestación de servicios lícitos y personales, determinación que implica que las actividades estén sujetas a la ley y la moral y que se los ejecute de manera directa, sin interpuesta persona; II) Dependencia, que implica la subordinación a las órdenes que imparte el empleador respecto al horario, el lugar de trabajo, la modalidad en que se han de cumplir las actividades; y, III) remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre." (Res. No. 389-2006 I Sala de lo Laboral y Social, R.O. 345-S, 26-V-2008. Colección de Jurisprudencia. Ediciones Legales 2007-I. Pág. 282). En el Libro Jurisprudencia Especializada Laboral, Tomo I de la Corporación de Estudios y Publicaciones en la página 10 encontramos: "Para determinar la existencia de la relación laboral, entonces, es preciso demostrar: a) En qué consisten las labores que se ejercen. b)Cuál es la jornada de trabajo. c) Que tipo de servicios se ha prestado.- d) Con qué frecuencia se presta dicho servicio.- En suma todo depende del criterio del juez ya que él debe determinar si existe la relación laboral..., basándose en todas las evidencias presentadas, y las pruebas evacuadas en su debido momento haciendo el uso de la sana crítica para evaluar las pruebas y las evidencias y una vez determinada la existencia de la relación laboral, entonces decidir si procede o no el pago de las obligaciones exigidas".- c) De la revisión del cuaderno procesal se observa que de fs. 25 a 38 consta contratos de trabajo en idioma inglés y español suscritos entre el actor LUIS ALFREDO BOWEN LOPEZ con la compañía TROPICAL NAVIGATION, así también se observa los contratos suscritos con DOLE FRESH FRUIT INTERNATIONAL LIMITES, empresas que no han sido demandadas, así como tampoco consta dentro del proceso prueba que justifique que las referidas empresas sean empresas vinculadas con la compañía PORMAR S.A- d) Respecto de la compañía AGMARESA, se observa de fs. 52 a 55 de los autos certificaciones emitidas por el Registro Mercantil del Cantón Guayaquil en donde se verifica que el demandado IVAN WONG CHANG no ejerce representación legal en dicha compañía, y al no haberse demandado a ningún representante legal de la compañía AGMARESA, se deduce que existe falta de legitimo contradictor pasivo, por cuanto se demandó únicamente a Iván Wong Chang.- e) De la revisión de las constancias procesales aparejadas al expediente, especialmente el reporte de sueldos emitido por el IESS (fs. 56 a 58), se establece que el

accionante, ha sido afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por FLOTA BANANERA ECUATORIANA, AGMARESA, TRANSPORTES NAVIEROS ECUATORIANOS, NAVIERA MARNIZAM, sin embargo no existe constancia procesal que haya existido alguna vinculación entre estas empresas tercerizadoras con la compañía PORMAR S.A., por lo que es improcedente declarar que entre las partes exista vínculo laboral.- f) Por otra parte del mencionado certificado emitido por el IESS se establece que el actor ha sido afiliado por la compañía AGMARESA desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de julio de 1992, ante lo cual cabe indicar que el actor no presentó su reclamo en el tiempo oportuno; en virtud de las consideraciones realizadas y de la revisión de las piezas procesales se desprende que el actor no ha probado fehacientemente que a partir de julio de 1992 como se observa a fs. 57 de autos, haya continuado laborando dentro de la compañía AGMARESA, por lo que resulta ilógico que este tribunal entre analizar los reclamos que deduce el actor de esta demanda..."

12. De lo expuesto, vuestra autoridad podrá verificar que dentro de la sentencia ahora impugnada por ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN mediante la presente acción constitucional extraordinaria de protección, los jueces provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, consideraron y analizaron en su conjunto todas las pruebas practicadas por los sujetos procesales en la causa N° 09132-2012-1723, además de ello, se expuso de forma coherente y detallada el razonamiento realizado por el tribunal de impugnación, sustentada en la normativa legal pertinente al caso de estudio y vigente la época de la expedición de la sentencia, esto es, el Código de Procedimiento Civil y Código de Trabajo, esto es aras a la expedición de una sentencia con la suficiente carga motivacional que les permitiera dar a conocer a los sujetos procesales el porqué de la resolución adopta; desvaneciéndose así la acusación principal formulada por el accionante de que el tribunal no consideró las pruebas aportadas por este, no existiendo consiguientemente un argumento claro sobre la supuesta violación al derecho a la motivación del ciudadano ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN en virtud de la sentencia expedida por el tribunal de impugnación dentro de la causa N° 09132-2012-1723, configurándose con ello la causal de improcedencia de la acción extraordinaria de protección contenida en el Art. 62, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: *"La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.*

La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso...”

13. En virtud de lo antes señalado, NO SE PUEDE ACOGER POR PARTE DE SU AUTORIDAD, una supuesta falta de análisis en cuanto a las argumentaciones, exposiciones y pruebas practicadas por los sujetos procesales dentro del proceso N° 09132-2012-1723, más aún las practicadas por ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN que fueron ineficientes para que haya existido alguna vinculación entre estas empresas tercerizadoras con la compañía PORMAR S.A., probando únicamente ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN que este estuvo afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por FLOTA BANANERA ECUATORIANA, AGMARESA, TRANSPORTES NAVIEROS ECUATORIANOS, NAVIERA MARNIZAM. Verificándose con esto que la fundamentación de la acción extraordinaria de protección incoada por ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN se agota en la inconformidad en cuanto a la resolución arribada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia, configurándose así la causal de inadmisión de la acción extraordinaria de protección contenida en el Art. 62, numeral 3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: *“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente:...3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*

14. Debiéndose destacar que la resolución motivada y razonada realizada por la infrascrita y que fuera expuesta por escrito el miércoles 17 de octubre del 2018, a las 10h28representa una legítima decisión asumida por esta autoridad judicial que dentro de su resolución aplicó la normativa pertinente al caso, esta es, la contenida en el Código de Procedimiento Civil, el cual se encontraba vigente a la época, y cuya resolución se sustentó en el principio procesal de la CARGA DE LA PRUEBA u “ONUS PROBANDI”, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo y que el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido

simple o absolutamente negativa; asimismo con lo dispuesto en el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil, que indica que cada parte está obligada a probar los hechos alegados, excepto los que se presumen conforme a la ley, lo cual guarda relación a que la parte Actora dentro del proceso laboral N° 09132-2012-1723, ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN, jamás pudo probar los hechos expuestos en su demanda; evidenciándose que la pretensión del accionante mediante la interposición de esta acción extraordinaria es que vuestra autoridad se pronuncie sobre la apreciación de la prueba por parte de los jueces intervinientes dentro del proceso N° 09132-2012-1723, incurriéndose así en la causal de inadmisibilidad contenida en el Art. 62, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece: *“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días. La sala de admisión en el término de diez días deberá verificar lo siguiente: 5. Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez...”*

III. REQUERIMIENTO

15. Por lo antes expuesto, Señora Juez ponente y señores Jueces de esta Honorable Corte Constitucional, que conforman el Tribunal Ad quem, respetuosamente solicito ante su Magistratura, por corresponder a la justicia, al derecho, a la realidad procesal, de igual forma en estricta observancia de lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador así como el bloque de constitucionalidad, que LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN SEA RECHAZADA POR IMPROCEDENTE y se proceda a INADMITIR esta acción, siendo que a través de la sentencia emitida el miércoles 17 de octubre del 2018, a las 10h28, dentro del proceso N° 09132-2012-1723, se han respetado los derechos fundamentales y bienes jurídicos tutelados por la Norma Supra, añadiendo además que la sentencia dictada Constituye per se, un instrumento que en su análisis se encuentra suficientemente claro, motivado y cumple, como se indicara en el considerando anterior, con los requisitos de la motivación dispuestos en el artículo 76 numeral 7 literal l) CRE así como con las pautas motivacionales abordadas en el fallo de precedencia de la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, con la plena observancia de lo versado en los



artículos 75, 76 y 82 de nuestra Constitución, por tanto, en defensa de la decisión judicial adoptada, insisto solicitando que bajo su docto criterio se INADMITA la acción extraordinaria de protección interpuesta por ALFREDO ENRIQUE CHÁVEZ RENDÓN, esto amparado en lo dispuesto en el Art. 62, numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV. NOTIFICACIONES

16. Para futuras notificaciones señalo el correo electrónico yanina.pena@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente;

Ab. Yanina Peña Correa

Jueza del Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.